

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del día veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

Por recibido:

1. Memorándum referencia Im/239/S.G./2019, del 20/11/2019, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa:

“... El acta a que hace referencia a publicación de información relacionada con la resolución de la Sección de Probidad del caso del señor Salvador Sánchez Cerén en el ejercicio de su cargo de Vicepresidente de la República de El Salvador periodo del 01/06/2009 al 31/05/2014, es el acta número 66 de fecha 22 de agosto del presente año, la que ya es encuentra publicada en el portal de transparencia de éste Órgano de Estado; y de conformidad al artículo 62 inciso 1°, de la Ley de Acceso a la Información Pública, la persona que lo solicita puede consultarlo directamente en el portal de transparencia o en la página web” (sic).

2. Memorándum REF-403-2019-SP, del 28/11/2019, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad; mediante el cual señala en relación a requerimiento hecho:

“... Al respeto es de señalar, que los informes, adendas de los casos en los cuales el pleno de magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia hayan determinado que no existen indicios de enriquecimiento ilícito, goza de declaración de reserva señalada mediante acuerdo de Corte Plena en resolución de las once horas y treinta minutos del día veinte de junio de dos mil diecisiete, por tal razón no se entrega. Adjunto en memoria USB y en formato digital copia de la resolución emitida por Corte Plena del señor arriba señalado...”

Considerando:

I. 1. Con fecha 15/11/2019, el ciudadano XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 787-2019(5), por medio de la cual requirió:

“Se me entregue versión publica de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de casos donde se haya resuelto que no hay indicios de enriquecimiento ilícito de los señores Salvador Sanchez Cerén así como la resolución y acta de Corte Plena de forma digital” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/787/RAdm/2021/2019(5), del 19/11/2019, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitieron los memorándum: *i.* UAIP/787/2689/2019(5), dirigido al Jefe de la Sección de Probidad; y *ii.*

UAIP/787/2690/2019(5), dirigido a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, documentos realizados y recibidos por las dependencias de destino el 19/11/2019.

II. En cuanto a lo informado por la Sección de Probidad referente a la imposibilidad de entregar “versión pública de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de casos donde se haya resuelto que no hay indicios de enriquecimiento ilícito de los señores Salvador Sanchez Cerén” (sic), es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la LAIP, la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el art. 20 inc. 1º y 2º LAIP.

2. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones -v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010- “que *el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada.* La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

3. Por otra parte, es preciso señalar que: “...en sesión de Corte Plena celebrada el día 20 de junio del año 2017(...) el pleno de la Corte Suprema de Justicia, autorizaron entre otras cosas, declarar como información reservada por el plazo de 7 años, **los documentos e informes que constan dentro del respectivo expediente de la Sección de Probidad en donde la Corte Suprema de Justicia determinó en resolución final que no existen indicios de enriquecimiento ilícito**”

Especial atención merece, este segundo supuesto al que alude la reserva en cuestión, esto es, los antecedentes y deliberaciones de los procedimientos de probidad en los que por resolución definitiva de la CSJ en Pleno se ha determinado que *NO EXISTEN* indicios de enriquecimiento ilícito

En la resolución en la que consta dicha declaratoria están consignadas las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Pleno de la Corte Suprema de Justicia-, tal decisión está disponible al público en general a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace electrónico <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11136>

En el índice de información reservada -se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

4. En perspectiva con lo anterior, se advierte que, dado el carácter de reserva con el que se ha calificado la información solicitada por el señor XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, con base en los fundamentos jurídicos antes referidos y las disposiciones legales citadas, es que se enmarcan los motivos expuestos por la Sección de Probidad para no entregarle la información relacionada al inicio del presente romano.

III. Ahora bien, en cuanto al acta de sesión de Corte Plena, número 22, de fecha 22/8/2019, se advierte que la Secretaría General ha indicado que la misma se encuentra disponible al público en el portal de transparencia de esta Institución, siendo procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. La suscrita constató que la información requerida por el peticionario, es de carácter oficioso, definiéndose tal calidad en el literal d) del art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, como: “(...) aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa.”

En tal sentido, el art. 13 letra “e” de la LAIP, dispone que: “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) e. Las actas y resoluciones que emita la Corte Suprema de Justicia en pleno...”.

Por tal razón, se hace del conocimiento del usuario que puede accederse a la información solicitada, en el siguiente enlace electrónico: <http://www.transparencia.oj.gob.sv/lectura/14085>.

IV. Tomando en consideración que la Sección de Probidad de esta Corte sí envió la resolución del caso relativo al señor Salvador Sánchez Cerén, en formato digital y en versión pública, la cual no se encuentra reservada -vale aclarar-, se advierte que se ha garantizado el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros y excepciones establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, siendo procedente entregar dicha información al peticionario.

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

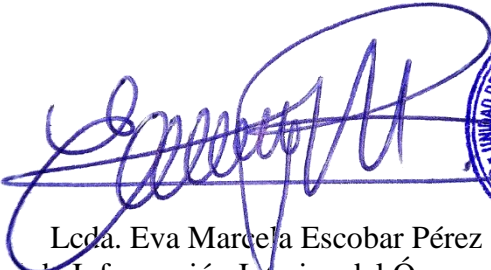

1. Deniégase la entrega al señor XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX de la información consistente en: “versión publica de los informes elaborados por la Sección de Probidad sobre presunto enriquecimiento ilícito de casos donde se haya resuelto que no hay indicios de enriquecimiento ilícito de los señores Salvador Sanchez Cerén...” (sic); por tratarse de información que ha sido clasificada como reservada, tal como se deja constancia en la resolución emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 20/06/2017, y de la cual se le entregará una copia.

2. Hágase del conocimiento al peticionario que el acta de la sesión de Corte Plena número 66 de fecha 22 de agosto del presente año, en la cual se conoció el caso de probidad del señor Salvador Sánchez Cerén, se encuentra actualmente publicada en el

Portal de Transparencia de éste Órgano de Estado, disponible al público en general a través del siguiente enlace electrónico <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11136>

3. Entréguese al peticionario, la información relacionada en el prefacio de esta resolución consistente en la resolución del caso del señor Salvador Sánchez Céren, en formato digital y en versión pública.

4. Notifíquese.-



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.